



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1929

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES

INFORME DE SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2024

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del H. Senado de la República

Doctor
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E) del H. Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de subcomisión - artículo 5 del proyecto de ley número 168 de 2023 Senado *"por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones"*.

Cordial saludo,

El 16 de octubre de 2024, la Plenaria del H. Senado de la República discutió y aprobó la ponencia positiva del proyecto de la referencia, así como 14 de sus 15 artículos. Se excluyó la votación del artículo 5 a fin de conformar una subcomisión que llegase a un acuerdo sobre su contenido, la cual está integrada por los H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Ana Carolina Espitia Jérez, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Juan Felipe Lemos Uribe, Martha Isabel Peralta Epieyú, Beatriz Lorena Ríos y Paloma Valencia Laserna de acuerdo con el oficio SGE-SC-4822-2024 del 17 de octubre del presente año.

En cumplimiento de dicha designación, y después de discutir el contenido del artículo en mención, la subcomisión ha acordado presentar a la Plenaria del Senado de la República la siguiente propuesta de artículo 5°:

Artículo 5. Régimen de contratación. El régimen de contratación del Fondo será el de derecho público.

Excepcionalmente, por razones de urgencia, el Fondo podrá contratar bajo las reglas del derecho privado con estricta observancia de los principios de selección objetiva, control interno y los demás previstos en el artículo 209 de la Constitución Política; además, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal. Para hacerlo, debe existir autorización previa de la Junta Directiva y ceñirse al manual de contratación que ella expida, respetando lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 1. El Fondo podrá contratar la ejecución de proyectos con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. En este caso, por razones de

conveniencia, también podrá hacerlo de acuerdo con las reglas del derecho privado conforme a lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Esta propuesta tiene 4 ejes principales:

- Establecer que la contratación se hará bajo las reglas del régimen público.
- Autorizar excepcionalmente la contratación por el régimen privado. Para que esto suceda, debe mediar autorización de la Junta y tiene que ajustarse a reglas predeterminadas en el manual de contratación. Lo anterior, de acuerdo con los principios selección objetiva y control interno (proposición avalada a la Senadora Soledad Tamayo), los previstos en el artículo 209 de la Constitución y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del derecho público.
- Prever expresamente que es posible que el Fondo contrate con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, de modo tal que quede clara la articulación entre este y los privados. Para tal fin, se habilita al Fondo a contratar bajo las reglas del derecho privado por razones de conveniencia, cumpliendo los términos y condiciones previstas en el artículo propuesto.
- Se adiciona que el Gobierno reglamentará el asunto.

De esta manera, la subcomisión considera abordadas y superadas las preocupaciones expuestas por diferentes congresistas en torno al régimen de contratación del Fondo.

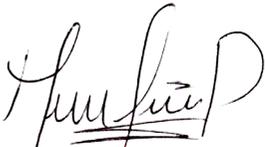
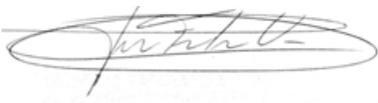
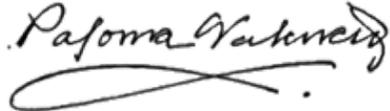
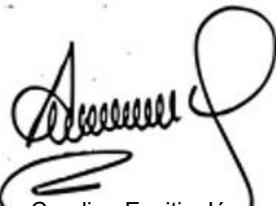
PROPOSICIÓN

En atención a lo expuesto, los suscritos integrantes de la subcomisión solicitamos a la Plenaria del H. Senado de la República aprobar el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 168 de 2023 Senado *"por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones"* en los términos propuestos y continuar con el trámite de la iniciativa.

Atentamente,

Josué Alirio Barrera Rodríguez
Senador - Coordinador ponente

Beatriz Lorena Ríos Cuéllar
Senadora - ponente

 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora - ponente	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador - Integrante de la subcomisión
 Juan Felipe Lemos Uribe Senador - Integrante de la subcomisión	 Paloma Valencia Laserna Senadora - Integrante de la subcomisión
 Ana Carolina Espitia Jérez Senadora - Integrante de la subcomisión	 Carlos Eduardo Guevara Senador - Integrante de la subcomisión

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., Noviembre de 2024</p> <p>Doctor: PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República La Ciudad.-</p> <p>REF: Informe de ponencia al Proyecto de Ley 044 de 2024 Senado.</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y en cumplimiento del mandato constitucional y lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de 044 de 2024 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA NACIONAL EN MULTILINGÜISMO (PPNM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Informe de Ponencia Primer Debate PL 044 de 2024 Senado Partido Conservador Colombiano - Ponente. </div>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO Y TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>I. SINTESIS DEL PROYECTO DE LEY:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Naturaleza:</td> <td>Proyecto de ley ordinaria</td> </tr> <tr> <td>Número:</td> <td>044 de 2024 Senado</td> </tr> <tr> <td>Título:</td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL EN MULTILINGÜISMO (PPNM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</td> </tr> <tr> <td>Materia:</td> <td>Educación</td> </tr> <tr> <td>Autor:</td> <td>H R Armando Zabarain D'arce. Departamento del Atlántico HS Efraín José Cepeda Presidente del Senado de la República.</td> </tr> <tr> <td>Ponente:</td> <td>Soledad Tamayo Tamayo</td> </tr> <tr> <td>Origen:</td> <td>Senado</td> </tr> <tr> <td>Estado:</td> <td>Radicado para primer debate.</td> </tr> </table> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>El proyecto de ley fue radicado el pasado 25 de julio de 2024. Acto seguido, el día 12 de septiembre de 2024, fue designada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República como ponente. Una vez radicada la presente ponencia, se someterá para el primer debate por la mencionada instancia legislativa.</p> <p>III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>La presente ley tiene por objeto crear la política pública nacional de Multilingüismo (PPNM) a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia, y la creación de criterios generales para los</p>	Naturaleza:	Proyecto de ley ordinaria	Número:	044 de 2024 Senado	Título:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL EN MULTILINGÜISMO (PPNM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Materia:	Educación	Autor:	H R Armando Zabarain D'arce. Departamento del Atlántico HS Efraín José Cepeda Presidente del Senado de la República.	Ponente:	Soledad Tamayo Tamayo	Origen:	Senado	Estado:	Radicado para primer debate.
Naturaleza:	Proyecto de ley ordinaria																
Número:	044 de 2024 Senado																
Título:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL EN MULTILINGÜISMO (PPNM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".																
Materia:	Educación																
Autor:	H R Armando Zabarain D'arce. Departamento del Atlántico HS Efraín José Cepeda Presidente del Senado de la República.																
Ponente:	Soledad Tamayo Tamayo																
Origen:	Senado																
Estado:	Radicado para primer debate.																

<p>programas de educación superior en términos de formación para la enseñanza y el aprendizaje de una segunda lengua.</p> <p>IV. JUSTIFICANTES</p> <p>Señalan los autores que a través del presente proyecto de ley se busca contribuir al proceso de fortalecimiento de enseñanza-aprendizaje de diferentes lenguas para todos los colombianos. Este proyecto pretende avanzar en la educación y competitividad laboral internacional.</p> <p>A. Antecedentes:</p> <p>Como antecedente se tiene el proyecto 326 de 2021 Cámara que fue presentado en la legislatura 2021-2022 y fue archivado por transito de legislatura. Posteriormente fue radicado en la legislatura 2022-2023 ante el Congreso de la República, donde fue aprobado en primer debate por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Aunque luego, al no surtir los restantes tres debates, fue archivado en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 5a de 1992 y por consiguiente los autores lo vuelven a presentar en la presente legislatura, con consideraciones importantes atendiendo las observaciones realizadas en la Cámara de Representantes y el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo la realización de una mesa técnica con diferentes entidades gubernamentales y de la sociedad civil en general quienes aportaron a su construcción visiones académicas relevantes tenidas en cuenta en el cuerpo del articulado del proyecto de ley.</p> <p>B. La exposición de motivos:</p> <p>Conforme a los autores, la estructura de la exposición de motivos del proyecto radicado se divide en tres partes: La primera es el estado actual del Multilingüismo en Colombia, un análisis de la situación actual del multilingüismo, con datos cualitativos y cuantitativos de instituciones oficiales y educativas. Acto seguido, la presentación de las respuestas de instituciones a derechos de petición sobre el proyecto de Multilingüismo y sus posiciones. Y en la tercera parte, se hace una breve explicación de la política pública y sus puntos centrales, así como su conexión con los problemas diagnosticados.</p>	<p>En el contexto anterior, la iniciativa además de crear la política pública nacional de Multilingüismo, busca configurar un marco institucional y normativo, modificar normas educativas y establecer criterios homogéneos para programas de educación superior. También resalta la importancia de desarrollar habilidades comunicativas y académicas en varios idiomas para enfrentar los desafíos del mundo laboral y contemporáneo.</p> <p>B. Estado actual del Multilingüismo:</p> <p>Según los autores, en la primera parte de la exposición de motivos del proyecto de ley se analiza la situación del bilingüismo en Colombia, específicamente en relación con el inglés como segunda lengua. Y en esta se concluye que la educación básica y media no ha logrado avances significativos en la enseñanza del inglés.</p> <p>Adicionalmente se menciona que el Departamento Nacional de Planeación, reporta que hasta el año 2015 1.2 millones de Colombianos hablaban inglés, y de esa cifra, solo el 54% estaba certificado (Revista Portafolio, 2020). En el año 2018 Colombia ocupó el puesto 60 en el ranking EF English Proficiency Index (EPI) realizado por EF Education First, un año después, ocuparía el puesto 68, cayendo 8 puestos en una escala que contempla medición del dominio del inglés en 100 países.</p> <p>Según ese estudio, "El país tiene un dominio del inglés bajo, y roza con el nivel muy bajo, con una calificación de 48,75 puntos sobre 100" (Revista Portafolio, 2019), lo cual demuestra que, en vez de avanzar, el país ha retrocedido en materia de enseñanza de una segunda lengua, en este caso, el inglés.</p> <p>De otra parte, se señala en cuanto a los resultados de las pruebas de inglés, que las pruebas Saber 11 reflejan bajos resultados en dicha lengua, especialmente en instituciones de calendario A. Las pruebas saber TyT y Saber Pro arrojan resultados similares, con pocas diferencias entre instituciones públicas y privadas. En cuanto a las estrategias de aprendizaje, Fernández-Castillo (2015) destaca la importancia de considerar las estrategias de aprendizaje individuales. A su vez, que la aplicación de estas estrategias debe ser flexible y adaptada a las necesidades de cada estudiante.</p>
<p>Los autores afirman que el marco legal colombiano, sobre todo la ley 1651 de 2013 o ley de Bilingüismo, se enfocan en el desarrollo de programas de Bilingüismo como un objetivo específico de la educación básica, básica primaria, básica secundaria y media académica, así como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dejando a un lado la regulación del tema en las instituciones de educación superior. Siendo esta una etapa importante teniendo en cuenta que el Bilingüismo se requiere en mayor medida para la aplicación a ofertas laborales que requieren el dominio de una segunda lengua extranjera como condición sine qua non para aplicar a estas; por demás, en las normas, no hay una referencia explícita al desarrollo de un programa de Bilingüismo. A pesar de haberse establecido la importancia de la enseñanza de una segunda lengua extranjera en estos eslabones de la educación, son pocos los estudiantes que llegan a las instituciones de educación superior con un nivel aceptable de habilidades comunicativas en inglés.</p> <p>Por consiguiente, los autores concluyen que es necesario replantear la política pública para la enseñanza del inglés en Colombia y se requiere avanzar a una mayor coordinación e integralidad para abordar las deficiencias del idioma en la educación básica, media y superior. Finalmente se plantea que la situación del bilingüismo en Colombia requiere una revisión profunda de la política pública y la implementación de estrategias efectivas para mejorar la enseñanza y el aprendizaje del idioma.</p> <p>V. MARCO JURÍDICO:</p> <p>Los autores del proyecto de ley soportan un marco legal de aprendizaje de una segunda lengua en Colombia, en relevantes normas de carácter constitucional, legal y decretos, entre otras identificadas en la presente ponencia, algunas de los cuales se describen a continuación.</p> <p>Ley 47 de 1993: Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Artículo 42. IDIOMA Y LENGUA OFICIAL EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago.</p> <p>Ley 115 de 1994: Ley General de Educación.</p>	<p>Ley 982 de 2005 Artículo 2. La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües.</p> <p>Ley 1037 de 2006 Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). En el artículo 2 del proyecto de ley 2 señala que: A efectos de la Convención, el "patrimonio cultural inmaterial", según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.</p> <p>Ley 1381 de 2010: Por la cual se desarrollan los artículos 7o, 8o, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4o, 5o y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. Esta ley busca proteger y promover los derechos lingüísticos de los grupos étnicos en Colombia. El artículo 1 establece que la ley es de interés público y social, y su objetivo es garantizar el reconocimiento, protección y desarrollo de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de estos grupos. También define las "lenguas nativas" como aquellas habladas por los grupos étnicos del país, incluyendo lenguas de origen indioamericano, criollas, romani y la lengua raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>El artículo 2 enfatiza la importancia de preservar, salvaguardar y fortalecer las lenguas nativas como parte del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan. El Estado y los poderes públicos deben proteger y promover estas lenguas a través de programas específicos.</p>

Ley 1651 de 2013 (Ley de Bilingüismo): Reforma los artículos 13, 20, 21, 22, 30 y 38 de la Ley 115 de 1994. Esta ley establece el bilingüismo como objetivo prioritario en la educación básica, primaria, secundaria y media académica, así como en educación para el trabajo y desarrollo humano. No obstante, omite la regulación del bilingüismo en la educación superior, donde es especialmente relevante para acceder a oportunidades laborales que exigen fluidez en una segunda lengua.

Ley 1530 de 2012: Regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto 1290 de 2009: Reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media.

Decreto 1278 de 2002: Expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

Decreto 1860 de 1994: Regula aspectos pedagógicos y organizativos generales.

Decreto 230 de 2002: Se dictan normas en materia de currículo, evaluación y promoción de los educandos y evaluación institucional.

NTC 5580 Norma Técnica Colombiana: Programas de formación para el trabajo en el área de idiomas.

En la posición de los autores, aunque este marco normativo sigue vigente, la evaluación de los lineamientos establecidos para el multilingüismo es limitada. Además, salvo algunas excepciones relacionadas con los grupos étnicos, la normativa no aborda explícitamente el desarrollo de programas en materia de multilingüismo o plurilingüismo. A pesar de reconocer la importancia de la enseñanza de lenguas extranjeras en la educación básica y secundaria, es reducido el número de estudiantes que llegan a la educación superior con habilidades comunicativas aceptables en inglés.

Por otra parte, la Norma Técnica Colombiana NTC5580 es el documento más completo sobre lineamientos técnicos para la enseñanza de una segunda lengua en Colombia. En este contexto, se menciona a las instituciones de educación superior,

aunque de manera específica, regulando solo programas en extensión en términos de calidad (Ministerio de Educación Nacional, 2007, pág. 1). En esta norma, los estudiantes son considerados clientes de programas en extensión (Ministerio de Educación Nacional, 2007, pág. 2), entendidos como personas que acceden independientemente a los programas. Esta aproximación genera una disonancia con el propósito del programa de Bilingüismo nacional, ya que la educación básica y secundaria prioriza la formación en lenguas extranjeras, mientras que la educación superior no. La Ley 30 de 1992, que regula este subsector, no menciona la enseñanza de lenguas extranjeras.

Sentencias de control de constitucionalidad:

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional se orienta a afirmar que la educación en lenguas extranjeras y minoritarias es un derecho fundamental y que El Estado debe garantizar la educación bilingüe. A su vez que las lenguas indígenas son oficiales en sus territorios y que éste debe promover el multilingüismo.

Sentencia C-488-93: Declara la exequibilidad del artículo 68 de la Constitución Política y establece que la educación en lenguas extranjeras es un derecho fundamental.

Sentencia C-010-2000: Reconoce el derecho a la educación en lenguas minoritarias y establece que el Estado debe garantizar la educación bilingüe.

Sentencia C-288-2000: Establece que la libertad de enseñanza incluye la libertad de elegir la lengua de instrucción.

Sentencia C-1106-2000: Destaca la importancia y la necesidad de la educación bilingüe en zonas rurales.

Sentencia C-1107-2000: Determina que el Estado debe garantizar la educación en lenguas minoritarias.

Sentencia C-712-2001: Declara que las lenguas indígenas son oficiales en sus territorios y que es obligación del Estado de promover la educación bilingüe.

Sentencia C-370-02: Reconoce el derecho a la educación en lenguas indígenas y establece que el Estado debe garantizar la educación bilingüe.

Sentencia C-958-07: El Estado debe garantizar la educación en lenguas extranjeras y promover el multilingüismo.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

El multilingüismo es una herramienta fundamental para la competitividad y el desarrollo económico y social de nuestro país. Sin embargo, existen múltiples desafíos que requieren una atención crítica y prospectiva. La Constitución Política de Colombia reconoce la diversidad lingüística y cultural del país, estableciendo que "el castellano es el idioma oficial de Colombia" y que "las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios" (Artículo 10).

A pesar de este reconocimiento, existen brechas significativas en el acceso y desarrollo desigual de la enseñanza del inglés. El Programa Nacional de Bilingüismo no se ha implementado de manera uniforme en todo el país, y se enfoca principalmente en el inglés, descuidando otras lenguas importantes en Colombia. Además, la falta de formación docente y recursos insuficientes en las instituciones educativas obstaculizan el aprendizaje efectivo de lenguas extranjeras. (Preciado 2023). La implementación de este programa demanda un enfoque integral que considere limitantes y retos.

Para abordar estas problemáticas, es esencial valorar y promover la pluriculturalidad y multiculturalidad de Colombia, reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país. Esto implica una política pública que promueva un desarrollo equitativo y contextual en todo el territorio, superando brechas de desarrollo y garantizando el acceso a la educación de calidad para todos. De otra parte, la competitividad en la educación superior también juega un rol fundamental, ya que el dominio de lenguas extranjeras es crucial para la inserción en el mercado laboral y competitivo existente hoy en día.

A su vez la evaluación y seguimiento continuo de la implementación del multilingüismo son fundamentales para identificar áreas de mejora y ajustar estrategias. Para lograrlo, es necesario revisar y fortalecer el Programa Nacional de Bilingüismo, promover la diversidad lingüística y valorar las lenguas indígenas y otras

importantes. La capacitación docente continua y especializada, así como la exploración de nuevas fuentes de financiación para el acceso a materiales y tecnología, que son también esenciales. (Montenegro y Fajardo 2022). A su vez identificar esos determinantes o factores internos y externos que desfavorecen el aprendizaje del idioma extranjero. (Bastidas y Muñoz 2020).

En este sentido, se hace necesario adoptar un enfoque integral y holístico que considere la complejidad del multilingüismo en Colombia. Solo así podremos aprovechar el potencial del multilingüismo para impulsar el desarrollo económico y social del país, y consolidar nuestra posición en los escenarios profesionales de competitividad. Por consiguiente, es fundamental formar a ciudadanos colombianos que dominen por lo menos una lengua extranjera. (Montenegro y Fajardo 2022). Implementar el marco común europeo para fijar niveles de dominio. (Ibid).

De otra parte, consideramos necesario trabajar el bilingüismo en la ruralidad, enfrentando las brechas de acceso, los desafíos y las dificultades que se presentan en contextos de vulnerabilidad y de cosmovisión y culturalidad diferenciales. (Amaya et al 2019). Así mismo incorporar la cultura local en el currículo y desarrollar competencias interculturales y comunicativas entre diversas lenguas. (Soto- Molina 2013).

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>PROYECTO DE LEY No 044 de 2024 Senado</p> <p>"Por medio de la cual se crea la política nacional en multilingüismo (PPNM) Y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de la República Decreta</p>	<p>PROYECTO DE LEY No 044 de 2024 Senado</p> <p>"Por medio de la cual se crea la política pública nacional en multilingüismo (PPNM) <u>reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país</u> y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de la República Decreta</p>	<p>Se incluye la expresión: <u>reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la política pública nacional de Multilingüismo (PPNM) a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia, y la creación de criterios generales para los programas de educación superior en términos de formación para la enseñanza y el aprendizaje de una segunda lengua.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la política pública nacional de Multilingüismo (PPNM) <u>reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país</u> a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia, y la creación de criterios generales para los programas de educación superior en términos de formación para la enseñanza y el aprendizaje de una segunda lengua.</p>	<p>Se incluye la expresión: <u>reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país</u></p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a. Proceso de Multilingüismo: Secuencia de acciones académicas encaminadas a lograr que una persona logre el dominio gradual y progresivo de varias lenguas.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a. Proceso de Multilingüismo: Secuencia de acciones académicas encaminadas a lograr que una persona logre el estudio, análisis, práctica y dominio gradual y progresivo de varias lenguas.</p>	<p>Se complementa con los términos, estudio, análisis y práctica.</p>
<p>Artículo 13°. Funciones de la Comisión. Son funciones de la Comisión.</p>	<p>b. Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM): estrategia con la cual el Estado Colombiano coordina y articula el comportamiento de diversos actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la realización concreta de decisiones en torno al objetivo colectivo de lograr el dominio gradual y progresivo de varias lenguas por parte de la población colombiana, considerado necesario o deseable en la medida en que hace frente a situaciones socialmente relevantes, como la globalización, las exigencias del entorno laboral-profesional, entre otras. (...). h. Segunda lengua.</p>	<p>Se incluye una función a la Comisión para la reducción de brechas en</p>
<p>1. (...) 15. Darse su propio reglamento, y dentro de este, establecer los mecanismos de elección de los miembros rotativos descritos en el parágrafo del artículo 11 de la presente ley. 16. Las demás que defina la ley</p>	<p>1. (...) 15. Desarrollar estrategias intersectoriales para fortalecer la educación lingüística inclusiva y equitativa en zonas rurales, reduciendo brechas y promoviendo la inclusión de la diversidad lingüística y cultural en los currículos educativos, mediante la coordinación y asesoría del Ministerio de Educación Nacional. 16. Darse su propio reglamento, y dentro de este, establecer los mecanismos de elección de los miembros rotativos descritos en el parágrafo del artículo 11 de la presente ley. 17. Las demás que defina la ley</p>	<p>el acceso al multilingüismo en zonas rurales.</p>
<p>VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de este informe de ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto.</p> <p>Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Congreso de la República, durante el trámite de esta.</p>		
<p>IX. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:</p> <p>“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto original).</p> <p>En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</p> <p>“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que</p>		

el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. **No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.** (Subrayado fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse "en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República" en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

X. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA:

De conformidad con los argumentos expuestos en la ponencia y en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado por los autores y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positivo.

En consecuencia, solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar debate y aprobación al Proyecto de Ley 044 de 2024 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA NACIONAL EN MULTILINGÜISMO (PPNM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y a su pliego de modificaciones.

Atentamente,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

Informe de Ponencia Primer Debate PL 044 de 2024 Senado.

Partido Conservador Colombiano - Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN VI DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 044 de 2024

"Por medio del cual se crea la Política Pública Nacional en Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la política pública nacional de Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia, y la creación de criterios generales para los programas de educación superior en términos de formación para la enseñanza y el aprendizaje de una segunda lengua.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Proceso de Multilingüismo:** Secuencia de acciones académicas encaminadas a lograr que una persona logre el estudio, análisis, práctica y dominio gradual y progresivo de varias lenguas.
- b. **Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM):** estrategia con la cual el Estado Colombiano coordina y articula el comportamiento de diversos

actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la realización concreta de decisiones en torno al objetivo colectivo de lograr el dominio gradual y progresivo de varias lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana, considerado necesario o deseable en la medida en que hace frente a situaciones socialmente relevantes, como la globalización, las exigencias del entorno laboral-profesional, entre otras.

- c. **Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL):** Es el estándar internacional que define la competencia lingüística. Se utiliza en todo el mundo para definir las destrezas lingüísticas de los estudiantes en una escala de niveles y aplica para las lenguas mayoritarias del mundo
- d. **Etnoeducación:** Es la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que posee una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.
- e. **Lenguas vehiculares:** Lenguas cuya relevancia histórica, económica y cultural han tomado un rol de lenguas internacionales, una vez que su uso se da para favorecer el intercambio y la interacción entre culturas.
- f. **Lenguas nativas:** Las lenguas nativas son aquellas que son habladas por los grupos étnicos del país: las de origen indoamericano habladas por los pueblos indígenas; las lenguas criollas, por comunidades afrodescendientes.
- g. **Lengua materna o primera lengua:** Se define como aquella lengua que un niño aprende primero de la persona que desempeña el papel de madre o cuidador o cuidadora.
- h. **Segunda Lengua:** Corresponde a cualquier idioma que aprende una persona, luego de haber adquirido o aprendido su lengua materna o primera lengua.

Artículo 3°. Principios de la PPNM. La Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM) estará regida por los siguientes principios:

- a. **Educación centrada en el estudiante:** es el principio por medio del cual los estudiantes aprenden mejor cuando están activamente involucrados en el proceso de aprendizaje, y cuando se les da la oportunidad de explorar y descubrir el contenido de la formación por sí mismos, convirtiéndolo en personal e interactivo.
- b. **Equidad:** Supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo para garantizar la igualdad de

<p>oportunidades para acceder a una educación de calidad en el aprendizaje de las lenguas.</p> <p>c. Evaluación o aprendizaje formativo: debe partir de una evaluación inicial para establecer una relación entre los conocimientos previos y los nuevos aprendizajes, así como la planeación de implementación de las herramientas a lo largo de la vida escolar de las personas que acceden a la educación.</p> <p>d. Enfoque en el contexto del estudiante: se deben tener en cuenta los intereses de los estudiantes, sus expectativas y necesidades, favoreciendo la integración de los estudiantes en la dinámica de la clase con actividades en grupo, atendiendo a la diversidad del alumnado favoreciendo los distintos ritmos de aprendizaje.</p> <p>e. Investigación educativa: se debe desarrollar y/o fomentar una actitud investigadora frente a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.</p> <p>f. Evaluación constante: Se debe evaluar el proceso de enseñanza- aprendizaje analizando sus distintos aspectos y estableciendo un proceso de retroalimentación que nos permita reestructurar la actividad en su conjunto.</p> <p>g. Eficacia: La PPNM debe cumplir los objetivos predefinidos en las condiciones preestablecidas por el presente marco normativo.</p> <p>h. Efectividad: La PPNM debe lograr el dominio gradual y progresivo de dos lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana</p> <p>i. Eficiencia: El cumplimiento del objetivo general de la PPNM debe estar basado en la máxima optimización de los recursos disponibles para su ejecución.</p> <p>j. Coordinación: La PPNM debe estar basada en un proceso de armonización constante entre las acciones emprendidas por las instituciones vinculadas al proceso de enseñanza-aprendizaje de una segunda lengua</p> <p>k. Legalidad: Las acciones de las instituciones vinculadas al PPNM deben estar sujetas en todo momento a las disposiciones contenidas en esta norma y en sus desarrollos posteriores.</p> <p>l. Transparencia y acceso a la información pública: Toda la información en la que se soporte el proceso de diagnóstico, diseño, implementación, evaluación y avances de la PPNM será pública en todo momento y las instituciones vinculadas deberán facilitar el acceso a esta.</p>	<p>m. Celeridad: Todos los trámites que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de la PPNM serán ágiles, así como la gestión administrativa y el cumplimiento de tareas a que haya lugar.</p> <p>n. Calidad de la información: Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.</p> <p>o. Territorialidad: La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial basado en las necesidades, contexto socio-económico y desarrollo humano multidimensional de cada ente territorial</p> <p>p. Gradualidad y progresividad: El proceso de formación será progresivo entendiendo el contexto del estudiante.</p> <p>q. Diversidad: Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección de las lenguas minoristas y mayoristas.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">MARCO NORMATIVO DE LA PPNM</p> <p>Artículo 4º. Multilingüismo como objetivo de la educación superior. Adiciónese un literal nuevo al artículo 6º de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 6o. Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:</p> <p>[...]</p> <p>k. Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, escribir, escuchar, hablar y expresarse efectivamente en una lengua extranjera, teniendo en cuenta el contexto multicultural y multilingüístico de los estudiantes en Colombia.</p> <p>Artículo 5º. Multilingüismo en los programas de pregrado. Modifíquese el artículo 9º de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.</p> <p>También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.</p> <p><u>Parágrafo. Para el ejercicio de las ocupaciones, profesiones y/o disciplinas de diversa naturaleza de que trata el presente artículo, los programas de pregrado, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, podrán incorporar como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual la enseñanza de una lengua extranjera o de una lengua nativa en Colombia.</u></p> <p>Artículo 6º. Multilingüismo en las instituciones técnicas profesionales. Modifíquese el artículo 17 de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. <u>Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera o de una lengua nativa en Colombia.</u></p> <p>Artículo 7º. Multilingüismo en las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Modifíquese el artículo 18 de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de</p>	<p>formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. <u>Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera o de una lengua nativa en Colombia.</u></p> <p>Artículo 8º. Multilingüismo en las universidades. Modifíquese el artículo 19 de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.</p> <p>Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley. <u>Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera o de una lengua nativa en Colombia.</u></p> <p>Artículo 9º. Multilingüismo en las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, y media académica. El desarrollo y cumplimiento de los objetivos contemplados en las disposiciones contenidas en los literales 'g' del artículo 20, 'm' del artículo 21, 'l' del artículo 22, 'h' del artículo 30, todos de la ley 115 de 1994, y los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) en inglés y el currículo sugerido de inglés emitido por el Ministerio de Educación Nacional, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la Política Pública Nacional de Multilingüismo.</p>

**TÍTULO III
MARCO INSTITUCIONAL DE LA PPNM**

Artículo 10°. Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación creará Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, de carácter permanente, la cual tendrá como función principal diseñar, formular, crear las estrategias de implementación, realizar el seguimiento, las recomendaciones pertinentes y sugerir los cambios necesarios a la PPNM. Sus conceptos serán de carácter vinculante y sus miembros no tendrán algún tipo de remuneración.

Artículo 11°. Conformación de la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. La Comisión estará integrada por:

- a. Director(a) de Calidad para la educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional
- b. Director(a) de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional
- c. Jefe de la Oficina de innovación educativa con uso de nuevas tecnologías del Ministerio de Educación Nacional
- d. Director(a) de Capacidades y Apropiación del Conocimiento del Ministerio de Ciencias.
- e. Director Técnico de Evaluación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.
- f. Jefe de la Oficina de Planeación y estudios sectoriales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- g. Un delegado o representante técnico del ICETEX.
- h. Un delegado o representante técnico del Servicio de Aprendizaje Nacional - SENA -.
- i. Dos representantes de Instituciones de Educación Superior: uno por parte de las universidades públicas y uno por parte de las universidades privadas elegidos ambos por la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN-.
- j. Dos representantes directivos de instituciones de educación básica primaria, básica secundaria y media por parte de instituciones no oficiales sugeridos por el Ministerio de Educación Nacional.

- k. Dos académicos de reconocida trayectoria profesional en el campo de las humanidades, específicamente expertos en procesos de Multilingüismo elegidos por la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN-.
- l. Un representante de las comunidades afrodescendientes e indígenas.

Parágrafo. Los miembros de la Comisión descritos en los literales 'g', 'h', 'i', 'j' serán rotativos con una duración de dos años. La comisión definirá dentro de sus estatutos los mecanismos de elección y rotación de estos integrantes. En ningún caso podrá durar más de un trimestre alguna vacancia de miembros.

Artículo 12°. Organización, reuniones y toma de decisiones de la Comisión. La comisión se reunirá de manera periódica una vez cada trimestre, y extraordinariamente cuando esta misma lo requiera y defina. Todos los miembros de la comisión tendrán voz y voto.

La comisión elegirá una junta directiva dentro de sus miembros, encabezada por un presidente, quien convocará y presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión, un vicepresidente quien reemplazará al presidente en caso de ausencia y lo asistirá en las reuniones de la comisión, y un secretario(a) quien llevará las actas de las reuniones, las cuales contendrán la relación de las distintas votaciones donde se decidan asuntos internos de la comisión.

El quórum de decisión para la comisión será de mayoría calificada, es decir dos terceras partes de los miembros de la misma. En ningún caso se necesitará mayoría absoluta para la toma de decisiones.

Parágrafo. Si la comisión así lo define creará, en el marco de su autonomía y funciones, un equipo técnico que se encargará de la operatividad de las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de las funciones de la comisión, siempre y cuando este equipo no genere algún impacto fiscal. La Comisión definirá las funciones de este equipo técnico y las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 13°. Funciones de la Comisión. Son funciones de la Comisión

- 1. Establecer los lineamientos que van a regir la PPNM siguiendo los parámetros establecidos por la presente ley.
- 2. Elaborar el Plan Quinquenal de la PPNM, donde se establecerán sus metas, objetivos, lineamientos, métodos, y demás aspectos concernientes al diseño, ejecución, evaluación y retroalimentación de la PPNM.
- 3. Definir los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas en articulación con las normas existentes sobre la materia en ICONTEC.
- 4. Establecer los métodos, indicadores e índices de evaluación de la PPNM a corto, mediano y largo plazo.
- 5. Presentar propuestas al Ministerio de Educación Nacional para tramitar o participar de iniciativas legislativas en torno a la PPNM y afines.
- 6. Definir los mecanismos de ajuste de la PPNM en virtud de los métodos de evaluación definidos por la Comisión a corto, mediano y largo plazo.
- 7. Analizar los resultados obtenidos en las distintas pruebas de dominio de las lenguas extranjeras por parte de los estudiantes de los diferentes niveles de educación en Colombia de manera periódica para derivar de ellos conclusiones que sirvan de insumo para la retroalimentación tanto del Plan Quinquenal de la PPNM como de la Política en sí misma.
- 8. Crear el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances, y la evaluación de la implementación de la PPNM en sus territorios.
- 9. Apoyar y fortalecer las estrategias existentes para la capacitación y formación de los docentes en lenguas extranjeras.
- 10. Generar estrategias para la promoción de la formación de nuevos docentes para la enseñanza de lenguas extranjeras o lenguas nativas en Colombia.
- 11. Sugerir estrategias de asistencia técnica para acompañar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.
- 12. Fomentar la creación de ambientes multilingües como herramientas complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.
- 13. Asesorar y orientar en la adopción de diferentes materiales tanto físicos como digitales que promuevan y apoyen los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.

- 14. Crear un registro para los proyectos cuyo objetivo sea promover el multilingüismo en Colombia y así mismo generar estrategias de acompañamiento a estos.
- 15. **Desarrollar estrategias intersectoriales para fortalecer la educación lingüística inclusiva y equitativa en zonas rurales, reduciendo brechas y promoviendo la inclusión de la diversidad lingüística y cultural en los currículos educativos, mediante la coordinación y asesoría del Ministerio de Educación Nacional.**
- 16. Darse su propio reglamento, y dentro de este, establecer los mecanismos de elección de los miembros rotativos descritos en el parágrafo del artículo 11 de la presente ley.
- 17. Las demás que defina la ley.

**TÍTULO IV
LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PPNM**

Artículo 14°. Norma Técnica para los programas de formación en idiomas. La Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo definirá los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas, teniendo en cuenta lo estipulado en la presente ley. Una vez definidos, el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación -ICONTEC- adoptará tales parámetros técnicos por medio de una Norma Técnica Colombiana.

Parágrafo Primero. El proceso de formulación, diseño, y aplicación de la Norma Técnica para los programas de formación en idiomas del que trata este artículo deberá concluirse en máximo 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo Segundo. Una vez adoptada la nueva Norma Técnica para los programas de formación en idiomas, quedará inmediatamente sin validez y vigencia la Norma Técnica Colombiana NTC5580.

Artículo 15°. Lineamientos generales para la nueva Norma Técnica. La Comisión tendrá en cuenta para la formulación, diseño y aplicación de la nueva Norma Técnica de la que trata el artículo anterior los siguientes lineamientos generales:

<p>a. Los estudiantes de los programas de formación en idiomas serán considerados en su integridad como personas activas parte del proceso de formación en una segunda lengua, no como clientes.</p> <p>b. El proceso de formación en una segunda lengua será gradual, progresivo, teniendo en cuenta las necesidades, expectativas, y garantizando la igualdad de enseñanza a quienes sean parte del proceso de formación, y otras características que hacen de cada estudiante un sujeto de aprendizaje individual en medio de un proceso de formación social.</p> <p>Artículo 16°. Lineamientos para las Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de educación superior, como parte importante e íntegra de la ejecución, diseño, aplicación, evaluación y retroalimentación de la PPNM, seguirán los siguientes lineamientos tras la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar en todo el territorio nacional:</p> <p>a. Siguiendo el principio de gradualidad y entendiendo el nivel actual de competencias desarrolladas por los estudiantes de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional en una lengua extranjera, las Instituciones de Educación Superior no podrán interrumpir el proceso académico de sus estudiantes por motivo de algún requisito de certificación en una lengua extranjera. Por tanto, no podrán exigir requisitos parciales de segunda lengua obligatorios hasta tanto la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo no lo estime conveniente. Para ello, la Comisión establecerá los indicadores mínimos a cumplir con base en los exámenes de Estado (Saber 11 - ICFES) y pruebas de admisión a instituciones de educación superior para exigir una certificación de segunda lengua en medio del curso de un pregrado, programa técnico o tecnológico.</p> <p>b. Durante los siguientes tres años a la entrada en vigencia de la presente ley los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior deberán presentar como requisito de grado la certificación de competencias en una segunda lengua así: nivel B1 o B2 para idioma inglés, nivel A2 o B1 para otras lenguas mayoritarias y minoritarias, teniendo en cuenta el MCERL; las instituciones de educación superior ajustarán sus reglamentos internos para adoptar esta</p>	<p>medida y serán estas quienes definan los diversos mecanismos para que los estudiantes puedan certificar cualquiera de los niveles acá prescritos. La Comisión Asesora establecerá los indicadores mínimos a cumplir para aumentar el nivel de dicho requisito y los tiempos para ello.</p> <p>c. Las instituciones de educación superior establecerán los métodos de evaluación de competencias en un segundo idioma para egresados, con el fin de integrarlos al proceso de Multilingüismo.</p> <p>d. Las instituciones de Educación Superior definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de Multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.</p> <p>e. Las instituciones de educación superior adoptarán diferentes mecanismos para que los estudiantes cumplan con los requisitos de segunda lengua.</p> <p>f. Las instituciones de educación superior crearán departamentos de traducción como apoyo a las distintas actividades académicas que desarrollan sus estudiantes.</p> <p>g. Las instituciones de educación superior establecerán los mecanismos necesarios para ajustar las pruebas de admisión en el componente de dominio en una segunda lengua a las exigencias contenidas en el MCERL, la Norma Técnica Colombiana expedida en virtud de la presente ley y los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la PPNM.</p> <p>Parágrafo primero. Una vez la Comisión Asesora en virtud de la evaluación del cumplimiento de logros, metas e indicadores establecidos por ella misma lo estime conveniente, los estudiantes podrán homologar el resultado obtenido en las pruebas de Estado como requisito de segunda lengua. La Comisión reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo segundo. Los estudiantes que actualmente estén cursando algún programa de educación superior y que ya hayan cumplido las disposiciones del literal 'b' (o 'c' para programas con enfoque internacional) del presente artículo no deberán volver a presentar un nuevo examen o certificación. Las instituciones de</p>
<p>educación superior homologarán el certificado presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley como requisito de grado.</p> <p>Artículo 17°. Lineamientos para las Instituciones de Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media. Las instituciones de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media seguirán los siguientes lineamientos con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar a nivel nacional:</p> <p>a. Las instituciones de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, oficiales y no oficiales, adoptarán dentro de sus Proyectos Educativos Institucionales los métodos, índices, indicadores, metas, logros y objetivos del proceso de enseñanza en una lengua extranjera, como parte integral del mismo, siempre en armonía con las disposiciones adoptadas por la Comisión Asesora, la PPNM, las Secretarías Técnicas certificadas de Educación y el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b. Las instituciones de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de Multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.</p> <p>c. Las instituciones que se encuentren inmersas en un proceso de Multilingüismo gradual, escalonado y progresivo a la entrada en vigencia de la presente ley no podrán interrumpir la ejecución del contrato de trabajo de los docentes que no cuenten con la certificación requerida del dominio en una lengua extranjera, así mismo, la no obtención de una certificación en una lengua extranjera por parte de un docente con contrato a término fijo no podrá ser argumento para la no renovación del mismo. En su lugar, las instituciones educativas en conjunto con la Comisión Asesora crearán las estrategias necesarias para lograr que los docentes que aún no cuenten con la certificación del dominio en una lengua extranjera la obtengan en el menor periodo de tiempo posible, con el fin de velar por la protección de la estabilidad laboral de estos docentes.</p>	<p>Artículo 18°. Multilingüismo en los Exámenes de Estado. El ICFES adoptará para los exámenes de Estado, tanto los que evalúan la calidad en la educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media como los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en lo concerniente al componente de dominio en una lengua extranjera, los estándares e indicadores contenidos en el MCERL. La Comisión Asesora definirá los parámetros necesarios para realizar tales ajustes.</p> <p>Parágrafo primero. Anualmente la Comisión Asesora revisará los resultados obtenidos en estas pruebas para ajustar las exigencias de dominio en una lengua extranjera en la PPNM y el Plan Quinquenal, y así articular los procesos de Multilingüismo dentro de las instituciones de educación a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo Segundo. La Comisión Asesora generará las estrategias de unificación de criterios para la evaluación de los docentes que impartan cátedras en los distintos niveles de educación en una lengua extranjera con el fin de garantizar su calidad de la enseñanza, a través del análisis de los índices e indicadores que arrojen estos mecanismos de evaluación establecidos por el Ministerio de Educación de Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 19°. Programas de crédito para formación en una lengua extranjera o lenguas nativas. El Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Comisión Asesora a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- creará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un programa de créditos para estudios de idiomas.</p> <p>Artículo 20°. Becas para la formación en una lengua extranjera o lenguas nativas. El Ministerio de Educación Nacional creará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un Programa Nacional de Becas para la formación en lenguas.</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de Educación Nacional a través de sus delegados en el Comité Asesor para la Política Pública Nacional de Multilingüismo conformará</p>

el Comité de Becas para la formación en lenguas, en el seno de este órgano asesor, el cual se reunirá periódicamente para determinar los estándares de acceso al programa de becas según lo estipulado en este artículo, la evaluación del programa, y otros parámetros de funcionamiento que estime conveniente. El Comité de Becas rendirá informe de gestión semestralmente a la Comisión Asesora sobre la ejecución de recursos, índices e indicadores de cumplimiento de metas en concordancia con la PPNM.

Parágrafo segundo. Dependiendo de las metas, logros y objetivos conseguidos por el Programa de Becas, el Comité Asesor evaluará las condiciones de aplicación a la beca, la continuidad del programa, y hará recomendaciones al Ministerio de Educación y al ICETEX al respecto.

Artículo 21°. Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de lenguas extranjeras de instituciones de formación en idiomas. La Comisión Asesora creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar el resultado-certificado de todos los exámenes que las instituciones certificadas de calidad para la formación de una lengua extranjera apliquen y las pruebas realizadas por todas las instituciones de educación nacional en todos los niveles sobre la materia. Este registro será de conocimiento público, y únicamente para fines estadísticos y de control del avance de la PPNM por parte de la Comisión Asesora.

Así mismo la Comisión creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar a todas las instituciones particulares que contengan programas de formación en lenguas. Este registro deberá permitir realizar un seguimiento a la calidad de la formación ofrecida en esas instituciones a partir de índices e indicadores claros de los resultados que sus estudiantes obtengan en diferentes pruebas que apliquen para certificar los conocimientos adquiridos.

Parágrafo. La Comisión establecerá un estándar de calidad para estas instituciones que contengan programas de formación en lenguas y de esta manera podrá determinar otorgar un sello de calidad a las instituciones que obtengan determinados resultados iguales o superiores a ese estándar establecido. De ninguna manera el incumplimiento de este estándar podrá derivar en sanciones para estas instituciones, pero sí en recomendaciones o planes de mejoramiento.

Artículo 22°. Territorialización de la PPNM. La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial, basado en el contexto socio-económico de cada ente territorial, las necesidades de cada ente territorial, así como todo el contexto de desarrollo en términos multidimensionales de la población de cada ente territorial.

Cada entidad territorial podrá crear por medio de su secretaria técnica certificada de educación una Comisión Local Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo que tendrá las mismas funciones que la Comisión Nacional, pero a nivel local. Cada ente territorial definirá, conforme a los estándares establecidos en esta ley, la conformación de dicha comisión local.

La Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo creará el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances, y la evaluación de la implementación de la PPNM en sus territorios. En caso de existir Comisiones Locales, serán estas quienes enviarán periódicamente los reportes de seguimiento a la Comisión Nacional.

Será prioridad de los representantes de las secretarías de educación que integran la Comisión presentar un balance anual del progreso nacional de la PPNM según los reportes de gestión generados por los entes territoriales, según el mecanismo definido por la Comisión de que trata el inciso anterior, con el fin de ajustar la PPNM a las necesidades territoriales

Artículo 23°. Proyectos de formación en lenguas extranjeras y nativas. Todos los proyectos de formación en lenguas que se presenten en el territorio nacional, tanto de organizaciones o entes públicos como privados, deberán registrarse ante la Comisión Asesora de la PPNM, con el fin de realizar el debido seguimiento, acompañamiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos en estos proyectos desde el componente técnico. Estos proyectos deberán seguir los lineamientos de calidad establecidos por la presente ley, la Comisión Asesora de la PPNM y el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 24°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores

Atentamente,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

Informe de Ponencia Primer Debate PL 044 de 2024 Senado.

Partido Conservador Colombiano - Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2024 SENADO, 027 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el concurso nacional de duetos ciudad Floridablanca- “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales.

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2024

H. Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Presidente
 Senado de la República
 Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 245 DE 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- “HERMANOS MARTÍNEZ” Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”.

En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- I. Trámite del proyecto de ley.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones y justificación.
- IV. Impacto fiscal.
- V. Conflicto de interés.
- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.
- VIII. Texto propuesto para segundo debate

Cordialmente,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
 Senadora de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- “HERMANOS MARTÍNEZ” Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”.

H. Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Presidente
 Senado de la República
 Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 245 DE 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- “HERMANOS MARTÍNEZ” Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”.

Señor Presidente,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Congresistas: Miguel Ángel Pinto Hernández, Jaime Enrique Durán Barrera, Álvaro Leonel Rueda caballero, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Oscar Hernán Sánchez León, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Karyme Adrana Cotes Martínez, Andrés David Calle Aguas, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Hernán Darío Cadavid Márquez, Miguel Abraham Polo Polo y Juan Manuel Cortés Dueñas, el 25 de julio de 2023 y publicada en la gaceta 968 de 2023.

La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate al Honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón. En Sesión del 06 de septiembre de 2023 fue aprobado en primer debate con ponencia publicada en Gaceta No. 1156 de 2023. Seguidamente, el 21 de febrero de 2024 fue aprobado en segundo debate.

Posteriormente, la Honorable Mesa Directiva del Honorable Senado de la República designó como ponente para el primer debate. En sesión del 29 de octubre de 2024, fue aprobado en primer debate por unanimidad por la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley, tiene como propósito exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez”, y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana; impulsando y estimulando las manifestaciones artísticas de la región; propiciando un encuentro entre seguidores e intérpretes de música andina como integración e intercambio cultural entre diferentes regiones y como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana, motivando a crear en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN

Según los autores, el Festival de duetos El Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” se realiza en el Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander hace más de 25 años, evento que se realiza cada año y es organizado por la Casa de la Cultura Piedra del Sol de la Alcaldía de Floridablanca.

Lleva el nombre de “Hermanos Martínez” en reconocimiento a los pregoneros de la música Colombiana Jaime y Mario quienes desde 1958 crearon el dueto bajo la dirección del maestro Oriol Rangel, llegando a ser reconocidos tanto a nivel nacional e internacional.

De manera que, El Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” representa una parte fundamental de la identidad cultural no solo de los Santandereanos sino de todos los Colombianos al convertirse en una oportunidad para que los músicos emergentes y consagrados en la música de raíz muestren su talento y sean reconocidos por su contribución a nuestra herencia musical colombiana.

Cuenta con una tradición arraigada en la historia de Colombia desde su inicio y ha sido un evento emblemático que ha unido generaciones de músicos y amantes de la música colombiana en torno a la celebración de nuestros valores culturales y tradicionales. Por ello, merece ser reconocido y preservado como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación para seguir reviviendo la interpretación de géneros como el bambuco, el pasillo, el torbellino, la guabina, el sanjuanero, entre otros, que enaltecen nuestra identidad folclórica y son portadores de la riqueza y diversidad de nuestra música.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LOS ARTES Y LOS SABERES

El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes emitió concepto de la iniciativa, en el cual en términos generales afirma que:

“Se observa que el eje central del proyecto es la declaratoria como patrimonio Inmaterial el concurso nacional de duetos ciudad de Floridablanca en este sentido hay que denotar que de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 80 de la Ley 1185 de 2008, la Política de Salvaguardia el Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia y el artículo 2.5.2.1º del Decreto 1080

<p>de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) es un registro de información y un instrumento concertado entre las Instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, donde un conjunto de manifestaciones culturales de Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) son inscritas, mediante un acto administrativo de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones departamentales, las alcaldías municipales o distritales y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993.</p> <p>La LRPCI promueve la aplicación e Implementación de Planes Especiales de Salvaguardia de las manifestaciones respectivas que ingresen a dicho registro. Para que una manifestación sea incluida en la LRPCI, debe elaborarse un Plan Especial de Salvaguardia (PES), el cual es un acuerdo social y un instrumento de gestión para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y salvaguardia de las manifestaciones del PCI.</p> <p>Frente a lo anterior la ley ya faculta al Ministerio de las Culturas para el desarrollo de dichos procesos, por lo que lo dispuesto en el artículo 2° no es claro desde el objetivo que persigue el artículo.</p> <p>Adicionalmente, se evidencia la pretensión de inclusión en el Ministerio en un banco de proyectos el concurso de duetos, lo cual no es claro entender cuál es el objetivo de dicho artículo, en concomitancia con las formas propias de fortalecimiento al sector que se desarrollan con ocasión a los dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley 397 de 1997, en relación con las líneas de fomento y estímulos las cuales son convocatorias plurales y participativas, adicionalmente no es claro de quién es la competencia del desarrollo de dicha convocatoria y que responsabilidades tiene el Ministerio frente a la misma, creemos que es meramente territorial y no de competencia nacional"</p> <p>Finalmente, esta cartera propone el ajuste en todo el articulado de la nueva denominación del Ministerio de conformidad con la Ley 2319 de 2023.</p> <p>CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p>	<p>El Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca – Hermanos Martínez antes llamado Festival Nacional de Duetos Hermanos Martínez, fue creado en el año de 1997 como una manera de hacer un reconocimiento al Mejor Duetos Mixto que interpretó la Música de la Región Andina Colombiana.</p> <p>Mario (Q.E.P.D.) y Jaime, los hermanos Martínez han manifestado que en su infancia empezaron como un Hobbie que se fue consolidando como una profesión que los llevara a tener importantes reconocimientos, tales como: "DISCO DE ORO" por su álbum "LOS GUADUALES", TROFEO CARNEGIE MAY (NEW YORK), "orden del Bunde" (Espinal, Tolima), "ORDEN DE LA GUABINA Y EL TIPLE" (Vélez, Santander) CONDECORACIÓN AL MÉRITO ARTÍSTICO "MEJOR ARTISTA" (Instituto distrital de cultura y turismo), ORDEN AL MÉRITO FOLKLÓRICO "EL COMUNERO", COMO MEJOR DUETO MUSICAL DE COLOMBIA (Sayco), "CONDECORACIÓN TIPLE FARAÓN DE ORO COMO CULTORES E INTÉRPRETES DE LA MÚSICA DEL MAESTRO JOSÉ ALEJANDRO MORALES", (Gobernación de Santander), "MONUMENTO AL PARQUE GALLINERAL" (San Gil, Santander), "CONDECORACIÓN "SOL GUANE" FESTIVAL NACIONAL DE DUETO "HERMANOS MARTÍNEZ" 1993" (Floridablanca, Santander).</p> <p>Es así como el arte de los Hermanos Martínez se ha convertido en patrimonio cultural y artístico para nuestro país, que con el paso del tiempo se ha consolidado en una gran apuesta para quienes participan en el festival.</p> <p>El festival en el año 2024 celebra su versión XXVI FESTIVAL NACIONAL DE DUETOS "HERMANOS MARTÍNEZ, que tendrá lugar del 8 al 10 de noviembre, convocado por la Casa de la Cultura Piedra del Sol del Municipio de Floridablanca. La importancia de exaltar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación nace en que este evento cultural coadyuva en la transformación cultural al:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Proporcionar un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana. - Promocionar, impulsar y estimular las manifestaciones artísticas de la Región Andina colombiana, para su proyección. - Propiciar un encuentro entre seguidores e intérpretes de música andina colombiana, bandera de paz y pieza fundamental en la identidad cultural de Colombia, motivando a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico de la región. y,
<ul style="list-style-type: none"> - Auspiciar la integración y el intercambio cultural entre las diferentes regiones colombianas como un aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto hacia la diversidad cultural y artística." (Casa de la Cultura Piedra del Sol, Floridablanca) <p>Finalmente, es importante mencionar que, la ley 2294 de 2023, ley del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" propone una transformación económica, social y cultural, en que este tipo de encuentros potencian la consolidación de vocaciones en el arte y la salvaguardia de tradición y saberes que fundamentan un desarrollo integral y con justicia social para todos los ciudadanos.</p> <p>NORMATIVIDAD</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 70: "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. , seguido del artículo 72 que expone que: "El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado" (...)</p> <p>Por su parte, La Ley 1185 de 2008, en su artículo 1.º, que modifica el artículo 4.º de la Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural de la nación de la siguiente manera:</p> <p><i>"El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. [...]</i></p> <p>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los</p>	<p><i>bienes del patrimonio cultural de la nación que sean declarados bienes de interés cultural, en el caso de bienes materiales, y para las manifestaciones incluidas en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura. La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley. La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto, caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible. (...)</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el Decreto 1080 de 2015 y Resolución 0330 de 2010 contemplan un procedimiento para que un evento, feria o exposición de cualquier naturaleza artística, literaria, entre otras, sea incluido en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p> <p>El artículo 2.5.2.1º del Decreto 1080 de 2015 define la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes. Ese registro de manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) se realiza mediante un acto administrativo por parte de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones, las alcaldías municipales o distritales, en el ámbito territorial, y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993. Su objetivo es promover la aplicación e implementación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de las manifestaciones culturales que ingresen a la LRPCI.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p>

<p>De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, toda vez que, busca exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana, el cual, se viene realizando hace más de 25 años en el Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander.</p> <p>V. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992:</p> <p>ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)</p>	<p>Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Sin modificaciones al texto aprobado en sesión del 29 de octubre por la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente.</p> <p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2024 SENADO, 027 DE 2023 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- “HERMANOS MARTÍNEZ” Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo, exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión en la lista representativa de</p>
<p>patrimonio cultural inmaterial. LRPCI - del ámbito nacional, el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>La Gobernación del Santander y/o el Municipio de Floridablanca prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.</p> <p>Artículo 3°. Declarase a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p> <p>Artículo 4°. Postulación del concurso. En marco de su autonomía, El Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p> <p>Artículo 5°. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p> <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y reconozca la trayectoria artística y cultural del dueto los Hermanos Martínez, así como la preservación de las raíces culturales y musicales de la región santandereana, la influencia de manifestaciones artísticas que ha tenido la realización del Concurso Nacional de Duetos, Ciudad Floridablanca, "Hermanos Martínez". Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>Parágrafo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate <i>al Proyecto de Ley No. 245 DE 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".</i></p> <p>Del Congresista,</p>  <p>SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.</p>	<p>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>DEL PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2024 SENADO, 027 DE 2023 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo, exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial. LRPCI - del ámbito nacional, el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>La Gobernación del Santander y/o el Municipio de Floridablanca prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.</p> <p>Artículo 3°. Declárase a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p> <p>Artículo 4°. Postulación del concurso. En marco de su autonomía, El Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o</p>
<p>concurantes que harán parte del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p> <p>Artículo 5°. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p> <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y reconozca la trayectoria artística y cultural del dueto los Hermanos Martínez, así como la preservación de las raíces culturales y musicales de la región santandereana, la influencia de manifestaciones artísticas que ha tenido la realización del Concurso Nacional de Duetos, Ciudad Floridablanca, "Hermanos Martínez". Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Congresista,</p>  <p>SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2024 SENADO, 027 DE 2023 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo, exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial. LRPCI - del ámbito nacional, el Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>La Gobernación del Santander y/o el Municipio de Floridablanca prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.</p> <p>Artículo 3°. Declárase a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p> <p>Artículo 4°. Postulación del concurso. En marco de su autonomía, El Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p> <p>Artículo 5°. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación,</p>

<p>difusión, conservación, protección y desarrollo del Concurso Nacional de Duetos Ciudad Floridablanca "Hermanos Martínez".</p> <p>Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y reconozca la trayectoria artística y cultural del dueto los Hermanos Martínez, así como la preservación de las raíces culturales y musicales de la región santandereana, la influencia de manifestaciones artísticas que ha tenido la realización del Concurso Nacional de Duetos, Ciudad Floridablanca, "Hermanos Martínez". Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PRIMERA SESIÓN DE LA LEGISLATURA</p> </div> <p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 29 de octubre de 2024, el Proyecto de Ley No. 245 de 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES", <i>según consta en el Acta No. 16, de la misma fecha.</i></p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General</p> </div>	<p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, al Proyecto de Ley No. 245 de 2024 SENADO, No. 027 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL CONCURSO NACIONAL DE DUETOS CIUDAD FLORIDABLANCA- "HERMANOS MARTÍNEZ" Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1929 - Miércoles, 13 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES

Págs.

Informe de subcomisión proyecto de Ley número 168 de 2024 Senado, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto proyecto de Ley número 44 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones.....	2
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado, en sesión del 29 de octubre de 2024 proyecto de Ley número 245 de 2024 Senado, 027 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el concurso nacional de duetos ciudad Floridablanca- "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales	11